



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Núm. 020840

19 AGO 2024

00030-2024

Sr. Ricardo de los Santos Polanco
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su despacho



Honorable presidente del Senado de la República:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 269 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, someto a ese honorable Congreso Nacional, por su digna mediación, el proyecto de ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y, en consecuencia, ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora.

Se proponen modificaciones puntuales a la actual Constitución de la República, específicamente a las disposiciones contenidas en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274 de la misma. También se proponen una nueva disposición general y siete disposiciones transitorias.

La reforma constitucional impulsada tiene por objeto lo siguiente:

- a) Garantizar la estabilidad constitucional de las reglas de elección presidencial, al impedir futuras modificaciones que versen sobre las mismas.
- b) Consolidar la autonomía constitucional del Ministerio Público y especializar sus funciones.
- c) Unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y de demás representantes electivos.
- d) Adecuar la cantidad de representantes en la Cámara de Diputados.

Para lograr el primer objetivo, se modificaría el actual artículo 268 de la Constitución con el propósito de incluir entre las materias objeto de esta disposición, las cuales están excluidas del proceso de reforma constitucional, las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de la Constitución. Adicionalmente, se agregaría una disposición general nueva como artículo 278 para que ningún funcionario de elección popular pueda beneficiarse de una reforma constitucional realizada durante su mandato, cuando esta verse sobre las reglas de postulación, elección y permanencia del cargo que ocupa. Con estas modificaciones finalmente se cerraría en la República Dominicana una larga historia de reformas constitucionales circunstanciales cuyo único o principal propósito era perpetuar en el poder a las autoridades del momento.





LUIS ABINADER

020840

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

19 AGO 2024

Para lograr el segundo objetivo, se modificaría una serie de disposiciones constitucionales que van desde los requisitos y forma de designación del Procurador General de la República hasta la competencia y atribuciones propias del Ministerio Público. Se trata de un conjunto de modificaciones para consolidar constitucionalmente la autonomía del Ministerio Público y no dejar esta condición institucional tan importante a la voluntad y decisión unilateral del gobernante de turno.

Para lograr el tercer objetivo, se modificarían los artículos 209 y 274 para sincronizar todos los períodos constitucionales, de modo que todas las elecciones se celebren el tercer domingo de mayo de cada cuatro años y todas las autoridades electas tomen posesión el 16 de agosto siguiente. Esta unificación de las elecciones surtiría efecto a partir de las elecciones de 2032.

Para lograr el cuarto y último objetivo, se propone modificar el artículo 81 de la Constitución para adecuar a un total de 137 la cantidad de representantes en la Cámara de Diputados. Esto implicaría una reducción global de 53 diputados, lo cual mejoraría la dinámica de esta cámara legislativa. Tal adecuación entraría en efecto a partir de las elecciones congresuales de 2028.

Esta propuesta que someto a su elevada consideración es el resultado de más de tres años de diálogo continuo con diversos sectores de la sociedad, el cual ha enriquecido la intención original del Poder Ejecutivo. Se trata de una reforma constitucional sin precedentes en la historia de la República Dominicana, la cual busca robustecer la democracia y el sistema de separación de poderes. Con ella cumplo el compromiso asumido ante el electorado dominicano desde el inicio de mis aspiraciones presidenciales.

Por último, con el propósito de plasmar de la forma más clara posible la voluntad del Poder Ejecutivo, así como para facilitar la ardua labor que ahora corresponde a los honorables legisladores y eventuales asambleístas, me permito remitir junto a la presente una propuesta concreta de las modificaciones que recaerían sobre los ya citados artículos constitucionales.

Espero que juntos podamos dotar a la República Dominicana de una Constitución que refleje fielmente la voluntad del pueblo de poner límites al ejercicio del poder.

LUIS ABINADER



EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, desde sus inicios, el propósito del constitucionalismo dominicano ha debido ser el establecimiento de límites jurídicos al poder político, con miras a salvaguardar la dignidad humana y garantizar los derechos de las personas, sin que ningún poder del Estado pueda, en su accionar, quebrantar tal esencia ni el principio de supremacía constitucional.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es evidente la necesidad de robustecer el sistema de controles que opera sobre los poderes del Estado, a los fines de garantizar la plena aplicación del principio de separación de poderes.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es oportuno habilitar desde la Constitución de la República determinados aciertos del proceso de restructuración orgánica y redistribución de funciones al que se encuentra sometida actualmente la Administración pública, en cumplimiento de sus principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el titular del Poder Ejecutivo y amplios sectores de la vida nacional han estado demandando que la escogencia del Procurador General de la República sea el producto de un mecanismo plural que garantice una mayor independencia orgánica y funcional en el desempeño de sus elevadas tareas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, al reforzar la independencia del Ministerio Público, este órgano estará en mejores condiciones de perfeccionar la investigación penal, ejercer la acción pública y fortalecer la lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones.

CONSIDRANDO SEXTO: Que el fortalecimiento de la democracia dominicana para el disfrute de las presentes y futuras generaciones requiere que se establezcan garantías permanentes para despejar el fantasma relativo al mecanismo de reelección presidencial, incluyendo en el texto supremo disposiciones que garanticen su intangibilidad e inmutabilidad.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es apropiado consolidar constitucionalmente el ejercicio democrático a través de adecuaciones puntuales al régimen electoral y a la proporción de representantes en la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución de la República dispone el procedimiento de su reforma, la cual procederá si la iniciativa es presentada con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una de las cámaras legislativas o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 270 de la Constitución, la necesidad de la reforma constitucional se declara mediante una ley de convocatoria, que ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, y que debe contener el objeto de la reforma e indicar los artículos constitucionales sobre los que esta versará.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY DE CONVOCATORIA PARA LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1. Necesidad de la reforma constitucional. Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República y, en consecuencia, se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para que resuelva sobre las modificaciones propuestas a los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274 de la Constitución, así como sobre la adición de una disposición general y siete disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 2. Objeto de la reforma constitucional. La reforma constitucional declarada necesaria mediante la presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- a) Garantizar la estabilidad constitucional de las reglas de elección presidencial, al impedir futuras modificaciones que versen sobre las mismas.
- b) Consolidar la autonomía constitucional del Ministerio Público y especializar sus funciones.
- c) Unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y de demás representantes electivos.
- d) Adecuar la cantidad de representantes en la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 3. Disposiciones sobre las que versa la reforma constitucional. La reforma constitucional declarada necesaria mediante la presente ley recaerá sobre las siguientes disposiciones de la Constitución de la República:

- a) El artículo 81, con el propósito adecuar a un total de ciento treinta y siete la cantidad de representantes en la Cámara de Diputados de la manera siguiente, sin modificar las reglas de elección establecidas en esta disposición para cada tipo de diputación:
 - 1) Ciento diez diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial.
 - 2) Veinte diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos.

- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior.
- b) El artículo 166, con el propósito de modificar el texto de esta disposición y, en su lugar, disponer que la Administración Pública estará representada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante cualquier otra que la ley disponga, por el Abogado General de la Administración Pública (actualmente “Procurador General Administrativo”) sus abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.
- c) El artículo 167, con el propósito de modificar el texto de esta disposición y, en su lugar, disponer lo siguiente:
 - 1) El Abogado General de la Administración Pública (actualmente “Procurador General Administrativo”) será el titular de la Oficina del Abogado General de la Administración Pública, dependencia del Poder Ejecutivo organizada de conformidad con la ley.
 - 2) El Abogado General de la Administración Pública (actualmente “Procurador General Administrativo”) y sus adjuntos serán designados en la forma y bajo los requisitos que establezca la ley.
- d) El artículo 169, solamente en su parte capital, con el propósito de modificar el texto de esta disposición y, en su lugar, disponer que el Ministerio Público será el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, de conformidad con ley.
- e) El artículo 171, con el propósito de modificar el texto de esta disposición y, en su lugar, disponer lo siguiente:
 - 1) Al inicio de su mandato constitucional, el Presidente de la República propondrá al Consejo Nacional de la Magistratura una persona para que sea designada Procurador General de la República, de conformidad con la ley.
 - 2) El Procurador General de la República tendrá carácter de inamovilidad durante un periodo de dos años, pudiendo ser confirmado a su término por el propio Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo por aplicación de juicio político. En caso de falta definitiva del Procurador General de la República, su sustituto será designado a través del mismo mecanismo por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso. En ningún caso la permanencia del Procurador General de la República excederá

el período constitucional en el que fue designado, salvo confirmación del Consejo Nacional de la Magistratura para un nuevo periodo.

- 3) Para ser designado Procurador General de la República se deberá cumplir con los requisitos siguientes: (a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad; (b) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; (c) Ser licenciado o doctor en Derecho; (d) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse; y (e) no haber ocupado cargo directivo en algún partido político, no haber sido candidato a algún cargo de elección popular ni haber realizado proselitismo político notorio y constante durante los últimos cinco años anteriores a su designación.
 - 4) Los demás integrantes del Ministerio Público serán designados de conformidad con la ley.
- f) El artículo 178, con el propósito de excluir del Consejo Nacional de la Magistratura al Procurador General de la República.
 - g) El artículo 179, con el propósito de agregar como función del Consejo Nacional de la Magistratura la designación del Procurador General de la República, a propuesta del Presidente de la República, de conformidad con la ley.
 - h) El artículo 209, solamente en su parte capital, con el propósito de unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y de demás representantes electivos el tercer domingo de mayo de cada cuatro años.
 - i) El artículo 268, con el propósito de incluir entre las materias objeto de esta disposición, las cuales están excluidas del proceso de reforma constitucional, las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de la Constitución.
 - j) El artículo 274, solamente en su parte capital y su párrafo I, con el propósito de incluir a las autoridades municipales entre las demás que terminan uniformemente su ejercicio electivo el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en la propia Constitución.

ARTÍCULO 4. Adición de disposiciones generales en el marco de la reforma constitucional. La reforma constitucional declarada necesaria mediante la presente ley tiene

por objeto agregar una disposición general como artículo 278 de la Constitución de la República, con el propósito de disponer que ningún funcionario de elección popular podrá beneficiarse de una reforma constitucional realizada durante su mandato, cuando esta verse sobre las reglas de postulación, elección y permanencia del cargo que ocupa.

ARTÍCULO 5. Adición de disposiciones transitorias en el marco de la reforma constitucional. La reforma constitucional declarada necesaria mediante la presente ley tiene por objeto ratificar las disposiciones transitorias vigentes y agregar las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución de la República:

- a) Una disposición transitoria vigésima primera, con el propósito de disponer que el presidente de la República electo el tercer domingo de mayo de 2024 nunca más podrá presentarse al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.
- b) Una disposición transitoria vigésima segunda, con el propósito de disponer que, por excepción a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, las elecciones del año 2028 serán celebradas de la manera siguiente: el tercer domingo del mes de mayo correspondiendo a las presidenciales, vicepresidenciales, congresuales y de representantes parlamentarios de organismos internacionales; y el tercer domingo del mes de febrero correspondiendo a las de las autoridades municipales.
- c) Una disposición transitoria vigésima tercera, con el propósito de disponer que, por excepción a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución, las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de 2024 terminarán su ejercicio electivo el 24 de abril de 2028.
- d) Una disposición transitoria vigésima cuarta, con el propósito de disponer que, por excepción a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, los diputados electos para el período constitucional 2024-2028 terminarán el mandato para el cual resultaron electos, por lo que la adecuación del número de representantes en la Cámara de Diputados surtirá efectos a partir de las elecciones congresuales de 2028.
- e) Una disposición transitoria vigésima quinta, con el propósito de disponer que, hasta tanto la ley correspondiente asigne a un ente u órgano del Poder Ejecutivo la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, esta responsabilidad seguirá recayendo sobre el Ministerio Público.
- f) Una disposición transitoria vigésima sexta, con el propósito de disponer que, hasta tanto la ley correspondiente establezca la forma en que será designado el Abogado General de la Administración Pública (actualmente “Procurador General Administrativo”), este será nombrado mediante decreto del Presidente de la República.

- g) Una disposición transitoria vigésima séptima, con el propósito de ordenar que, en un plazo máximo de cuatro años, sean elaboradas, adecuadas y aprobadas todas las leyes requeridas en virtud de esta reforma constitucional o que se encuentren pendientes en virtud de cualquier reforma constitucional anterior.

ARTÍCULO 6. Votación, proclamación y publicación de la reforma constitucional. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

DADA...

Propuesta de redacción sugerida por el Poder Ejecutivo (reforma constitucional)

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

- 1) Ciento diez diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Veinte diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;
- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 166.- Representación de la Administración Pública. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante cualquier otra que la ley disponga, por el Abogado General de la Administración Pública, sus abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.

Artículo 167.- De la Oficina del Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública será el titular de la Oficina del Abogado General de la Administración Pública, dependencia del Poder Ejecutivo organizada de conformidad con la ley. Su titular y adjuntos serán designados de conformidad con la ley.

Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Artículo 171.- Designación y requisitos. Al inicio de su mandato constitucional, el Presidente de la República propondrá al Consejo Nacional de la Magistratura una persona para que sea designada Procurador General de la República, de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo I.- El Procurador General de la República tendrá carácter de inamovilidad durante un periodo de dos años, pudiendo ser confirmado a su término por el propio Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo por aplicación de juicio político. En caso de falta definitiva del Procurador General de la República, su sustituto será designado a través del mismo mecanismo por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso. En ningún caso la permanencia del

Procurador General de la República excederá el período constitucional en el que fue designado, salvo confirmación del Consejo Nacional de la Magistratura para un nuevo periodo.

Párrafo II.- Para ser Procurador General de la República se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- (b) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- (c) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- (d) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse;
- (e) No haber ocupado puesto directivo en algún partido político, haber sido candidato a algún cargo de elección popular ni haber realizado proselitismo político notorio y constante durante los cinco años anteriores a su designación.

Párrafo III.- La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario.

Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

- 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;
- 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;
- 4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 5) Designar el Procurador General de la República, a propuesta del Presidente de la República.

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos, el tercer domingo del mes de mayo.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 268.- Forma de gobierno y reglas de elección presidencial. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno establecida en el artículo 4 de esta Constitución, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Tampoco podrá versar sobre las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de esta Constitución.

Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los representantes legislativos, de las autoridades municipales y de los demás funcionarios o representantes electivos terminará uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

Artículo 278.- Ejercicios electivos y reformas constitucionales. Ningún funcionario de elección popular podrá beneficiarse de una reforma constitucional realizada durante su mandato, cuando esta verse sobre las reglas de postulación, elección y permanencia del cargo que ocupa.

Disposición transitoria vigésima primera: El Presidente de la República electo el tercer domingo de mayo de 2024 nunca más podrá presentarse al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.

Disposición transitoria vigésima segunda: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, las elecciones del año 2028 serán celebradas de la manera siguiente: el tercer domingo de mayo correspondiendo a las presidenciales, vicepresidenciales, congresuales y de representantes parlamentarios de organismos internacionales; y el tercer domingo de febrero correspondiendo a las de las autoridades municipales.

Disposición transitoria vigésima tercera: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución, las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de 2024 terminarán su ejercicio electivo el 24 de abril de 2028.

Disposición transitoria vigésima cuarta: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, los diputados electos para el período constitucional 2024-2028 terminarán el mandato para el cual resultaron electos, por lo que la adecuación del número de representantes en la Cámara de Diputados surtirá efecto a partir de las elecciones congresuales de 2028.

Disposición transitoria vigésima quinta: Hasta tanto la ley correspondiente asigne a un ente u órgano del Poder Ejecutivo la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, esta responsabilidad seguirá recayendo sobre el Ministerio Público.

Disposición transitoria vigésima sexta: Hasta tanto la ley correspondiente establezca la forma en que será designado el Abogado General de la Administración Pública, este será nombrado mediante decreto del Presidente de la República.

Disposición transitoria vigésima séptima: En un plazo máximo de cuatro años, deberán ser elaboradas, adecuadas y aprobadas todas las leyes requeridas en virtud de esta reforma constitucional o que se encuentren pendientes en virtud de cualquier otra reforma constitucional.